

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**"NUEVA PESCANOVA, S.L."**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Denominación. La Sociedad se denomina **"Nueva Pescanova, S.L."**. -----

Artículo 2°. Objeto Social. La Sociedad tendrá como objeto social:

(i) La explotación industrial de todas las actividades relacionadas con productos destinados al consumo humano o animal, incluso su producción, transformación, distribución y comercialización. -----

(ii) La suscripción, adquisición, posesión y enajenación de cualesquiera valores mobiliarios de renta fija o variable y de participaciones de todo tipo de sociedad, y en especial en aquellas sociedades que tengan por objeto la realización de las actividades a que se refiere el presente artículo, quedando excluidas, en todo caso, las actividades de la Ley del Mercado de valores y de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.-----

(iii) La tenencia, disfrute, administración en general y administración de valores mobiliarios y de otros activos financieros.

(iv) La adquisición o uso por cualquier título y la administración de bienes muebles o inmuebles con destino a la ejecución de los servicios que constituyen el objeto social.-----

(v) La prestación de servicios y actividades de asesoramiento, dirección y apoyo a la gestión de las empresas que forman parte del mismo grupo empresarial al que pertenece la Sociedad.-----

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades, tanto nacionales como extranjeras.-----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija autorización administrativa o requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Asimismo, si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales actividades.-----

Artículo 3º. Domicilio. El domicilio de la Sociedad se establece en Rúa de José Fernández López s/n, Chapela, Redondela (Pontevedra).-----

Del mismo modo podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.-----

Artículo 4º. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.-----

## TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5º. Capital social.- El capital social es de **TRES MIL EUROS**, representado y dividido en **TRES**

**MIL PARTICIPACIONES SOCIALES de UN EURO** de valor nominal cada una, iguales, indivisibles y acumulables, numeradas correlativamente del **1** al **3.000**, ambas inclusive. -----

Artículo 6º. Régimen de transmisión de las participaciones sociales. La transmisión de participaciones sociales deberá constar en documento público y se inscribirá en el Libro Registro de Socios que deberá llevar la sociedad en la forma y con los efectos determinados en la Ley, pudiendo cualquiera de los socios obtener certificación de sus participaciones. --

A) Transmisión voluntaria por actos intervivos. -

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos intervivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. -----

Al margen de los supuestos antes mencionados, la transmisión voluntaria por actos intervivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por el artículo 107.2 de la Ley. -----

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión intervivos del derecho de asunción preferente que, en los aumentos de capital social, corresponda a los socios conforme a los artículos 304 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el artículo 305 de la Ley. -----

B) Transmisión forzosa.-----

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por el artículo 109 de la Ley.-----

C) Transmisión mortis causa.-----

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la sociedad la adquisición hereditaria.-----

D) Si la sociedad tuviese la condición de unipersonal, la transmisión de las participaciones sociales del único socio no estará sujeta a restricción alguna. -----

**TÍTULO III**  
**ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**JUNTA GENERAL**

Artículo 7º. Junta General. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos. -----

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría, en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. -----

Artículo 8º. Convocatoria de la Junta General. La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad. Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.-----

Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por

ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla. -----

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. -----

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración deberá existir un plazo de, al menos, quince días. -----

Lo dispuesto en estos estatutos se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias. -----

Artículo 9º. Junta Universal. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. -----

Artículo 10º. Lugar de celebración. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal donde la

sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. -----

Artículo 11º. Mesa de la Junta General. La Mesa de la Junta General estará formada, al menos, por el presidente y el secretario de la Junta. -----

El presidente y el secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.-----

Artículo 12.- Votación. En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y en todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador, así como, en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.-----

Artículo 13.- Adopción de acuerdos. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.-----

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:-----

(a) El aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación estatutaria requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.-----

(b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que

constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.-----

Artículo 14º. Acta de la Junta General. Todos los acuerdos sociales deberán constar en Acta, la cual incluirá necesariamente la lista de asistentes, y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno representante de la mayoría y otro de la minoría.

Si la Sociedad tuviese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.-----

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15º. Sistema alternativo de administración.-----

La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:-----

- a) Un Administrador Único.-----
- b) Varios administradores solidarios, cuyo número no será inferior a dos ni superior a 3.-----
- c) Varios administradores conjuntos, cuyo número no será inferior a dos ni superior a 3.-----
- d) Un consejo de administración compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.-----

Artículo 16°. Representación de la sociedad.-----

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores.-----

La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:-

- a) En el caso de Administrador Único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.--
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.-----
- c) En caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.-----
- d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. -----

Artículo 17°. Ámbito de la representación.-----

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social y que con él se relacionen, directa, indirecta, accesoria o complementariamente. A modo enunciativo, no limitativo, los Administradores podrán efectuar todo tipo de actos de mera conservación, administración ordinaria y extraordinaria, gestión, enajenación, gravamen, aval o afianzamiento a favor de terceros, disposición, riguroso dominio, modificación de entidades hipotecarias, sobre toda clase de bienes y derechos, solicitando y suscribiendo préstamos y créditos, constituir hipotecas, librar, negociar y aceptar letras de cambio,

abrir y cerrar cuentas en bancos y cajas de ahorros, ingresar y retirar dinero y realizar toda clase de operaciones bancarias y mercantiles, practicar requerimientos y notificaciones, comparecer y concurrir a subastas y concursos y ante toda clase de organismos públicos y privados, Juzgados y Tribunales, pudiendo conferir poderes a favor de Abogados, Procuradores de los Tribunales, socios o extraños, sin más límites que aquellas reservadas por la Ley a la Junta General. -----

Artículo 18º. Plazo de duración del cargo. El cargo de administrador se ejercerá por tiempo **INDEFINIDO** sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General con la mayoría ordinaria del artículo 198 de la Ley. ----

#### **SECCIÓN SEGUNDA. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 19º. Composición. En el caso de que el órgano de administración se configure como Consejo de Administración, éste estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de 12 miembros -----

Artículo 20º. Cargos del Consejo de Administración. El Consejo de Administración designará un Presidente, de entre sus miembros y a un Secretario, que no necesita ser miembro del Consejo, en cuyo caso actuará en las sesiones del órgano con voz pero sin voto. El Consejo de Administración podrá designar a un Vicepresidente de entre sus miembros. -----

En los supuestos de ausencia, enfermedad o imposibilidad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el vocal de más edad. En los mismos supuestos, el Secretario será sustituido por el vocal más joven..-----

Artículo 21°. Convocatoria. La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.-----

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión. En dicho escrito se indicará el día, hora, lugar de la reunión, y el orden del día de la misma.---

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. -----

Artículo 22°. Lugar de celebración. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración. Por excepción, las sesiones que se convoquen por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo se celebrarán necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social -----

Artículo 23°. Constitución del Consejo de Admi-

nistración. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. -----

También se entenderá válidamente constituido, en cualquier circunstancia y lugar, cuando concurren todos los consejeros y acepten la celebración del mismo. -----

Los miembros del Consejo de Administración podrán delegar su representación en otro consejero, por escrito con carácter especial para cada reunión. -----

Artículo 24º. Órganos delegados. El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, dejando a salvo las facultades legalmente indelegables. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo, siendo necesario que se celebre un contrato entre la sociedad y el miembro del Consejo de Administración que sea nombrado consejero delegado o al que se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título conforme a lo establecido en la Ley. -----

Artículo 25º. Adopción de acuerdos. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los

miembros que hubieran concurrido a la reunión, personalmente o por representación, salvo para los casos que la Ley exija una mayoría reforzada y en el caso indicado en el artículo 24 en lo relativo a la delegación permanente de facultades.-----

Artículo 26°. Actas del Consejo de Administración. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso del Vicepresidente.-----

#### TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27°. Ejercicio Social y cuentas anuales.

El ejercicio social se iniciará el **uno de enero** y se cerrará el **treinta y uno de diciembre** de cada año. Por excepción, el ejercicio social correspondiente al año en que la sociedad se constituye, comenzará en la fecha en que inicie sus operaciones. En los tres meses siguientes a su cierre el órgano de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas de cada año, la gestión social, y la propuesta de aplicación del resultado deberán ser aprobadas por la Junta General antes de concluir el sexto mes del siguiente ejercicio. Cualquier socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social tendrán derecho a consultar, en el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, por sí o en unión de persona perita, las cuentas anuales de la sociedad, con todos los documentos que sirvan de antecedente o soporte, sin

que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la sociedad impida o limite este derecho. -----

Artículo 28°. Separación y exclusión de socios. -

Los socios tendrán derecho a separarse de la sociedad en los casos señalados en el artículo 346 y 348 bis, y ejercitarlo en la forma determinada en los artículos 348 y 348 bis de la Ley. -----

La sociedad podrá excluir al socio por las causas y procedimiento determinados en los artículos 350 y siguientes de la Ley. -----

Artículo 29°. Disolución. -----

La sociedad se disolverá por las causas y procedimientos establecidos en los artículos 360 y siguientes de la Ley. -----

Artículo 30°. Liquidación. -----

La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. La sociedad disuelta conservará su personalidad mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación". -----

Con la apertura del período de liquidación, cesarán en su cargo los administradores. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que éstos sean nombrados por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad. -----

La duración del cargo, su poder de representación

y régimen jurídico se regirá por la Ley.-----

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo de las operaciones y un proyecto de división del activo resultante entre los socios. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo, sin impugnación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que se inscribirá en el Registro Mercantil.-----